



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
31 JUL 2019	
Recibido.....	1540 Hs.
Exp. N°.....	36625 C.O.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

REGULA LA ACTIVIDAD PESQUERA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1- La presente ley regula la actividad pesquera, entendiendo a ésta como la captura o producción de peces, en cualquiera de sus modalidades y ámbitos, incluida la acuicultura, dentro de la provincia de Santa Fe.

La actividad pesquera se distingue en dos fases o etapas:

a) Contempla el pez desde su hábitat, hasta su extracción, e incluye: la cría y reproducción de la fauna íctica, la pesca artesanal y recreativa, y/o la captura, y sus métodos, la investigación de los recursos pesqueros, la práctica de la Acuicultura hasta la obtención del producto y todas las medidas tendientes a que sea una actividad sustentable y respetuosa con el medio ambiente;y,

b)- Contempla el pez desde su extracción hasta el consumidor final, e incluye: la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de recolección, desembarco, transporte, registro de pescadores, embarcaciones, productos provenientes de la Acuicultura, elaboración,



depósito y comercialización, consumo, transportes, establecimientos, productos, subproductos y derivados de la pesca, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2- La presente ley tiene por objeto:

- a)- Asegurar el manejo sustentable de los recursos pesqueros, y,
- b)- Garantizar que las decisiones que se tomen en la materia se basen en estudios científicos y técnicos de la fauna de peces, la biología y ecología de las pesquerías y los ecosistemas;
- c)- Promover el respeto a los Derechos Humanos en las pesquerías y la convivencia entre las partes que pretenden diferentes usos de los recursos naturales.
- d)- Asegurar la participación ciudadana en la formulación de las políticas y en el control de su aplicación, dado el incuestionable carácter de bien común de los recursos pesqueros.
- e)- Promover acciones conjuntas con otras jurisdicciones con las que se comparta el mismo ecosistema, que tengan como objetivo arribar a normativas unificadas en toda la cuenca del río Paraná.
- f)- Promover el aprovechamiento del producto de extracción y de la Acuicultura para incrementar su agregado de valor.



g)- Promover el consumo de la carne de pescado de río, sea de extracción o de acuicultura, garantizando el manejo de la cadena de producción y realizando campañas de difusión sobre potenciales mercados provinciales y nacionales.

h)- Promover el desarrollo de las comunidades vinculadas a la pesquería, tanto comercial como recreativa, articulando con el Estado las acciones necesarias para el ordenamiento territorial, acondicionamiento de ámbitos accesibles y seguros para los pescadores, caminos, transporte vial y fluvial, infraestructura, cadenas de frío, plantas procesadoras, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones.

i)- Promover la pesquería recreativa, como actividad de esparcimiento que involucra a la comunidad, sin distinción alguna, incentivando buenas prácticas y cuidado del medio ambiente.

j)- Promover la Acuicultura con el propósito de generar nuevos espacios de trabajo y sustentabilidad de la actividad pesquera.

k)- Promover y asegurar la formación y capacitación del pescador artesanal y el deportivo.

l)- Difundir y promocionar por todos los medios necesarios a la población santafecina en su conjunto los propósitos de la presente ley y su reglamentación.



ARTICULO 3- El Ministerio de Medio Ambiente o aquel que en el futuro lo reemplace, actuara en calidad de autoridad de aplicación de la actividad prevista en la etapa A.-, del articulo primero de la presente Ley, el cual podrá delegar en otros organismos las funciones de control y fiscalización. Actuará en coordinación con los Ministerios de la Producción y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

ARTICULO 4- El Ministerio de la Producción o aquel que en el futuro lo reemplace, actuara en calidad de autoridad de aplicación de la actividad prevista en la etapa B.-, del articulo primero de la presente. Actuará en coordinación con las Carteras de Medio Ambiente, Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y Salud, en este ultimo caso a través de la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria.

CAPITULO II

DE LA PRIMERA ETAPA DE LA PESCA.

ARTICULO 5- El Ministerio de Medio Ambiente, en calidad de Autoridad de Aplicación de esta etapa, realizará monitoreos permanentes, tanto de la población como de la distribución por especie, para fijar anualmente volúmenes de extracción, tallas, especies y vedas, en cada una de las modalidades de pesca definidas en la presente ley; actuando ante los organismos competentes o iniciando acciones legales cuando esté amenazada o comprometida la estabilidad de los recursos pesqueros, la biodiversidad o la riqueza de especies, por razones ajenas a la materia de la presente ley.

ARTICULO 6- El Centro Científico, Tecnológico y Educativo "Acuario del Río Paraná", dependiente del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación



Productiva, será órgano de consulta y colaboración con el Ministerio de Medio Ambiente.

ARTICULO 7- En el caso de la Pesca Artesanal, la autoridad de aplicación podrá establecer un cupo máximo de extracción para toda la Provincia, por año y por especie, como así también las tallas mínimas admisibles por especie.

ARTICULO 8- Cuando se trate de los cupos exportables que fija el Estado Nacional, estos podrán ser distribuidos en su totalidad o en la cantidad correspondiente a los cupos de extracción, indicados por la autoridad de aplicación. Ésta a su vez aconsejara al Ministerio de la Producción para su distribución entre los establecimientos autorizados para tal fin, de la forma en que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 9- Para la Pesca Recreativa, la autoridad de aplicación, establecerá las normas y requisitos, artes de pesca, tallas mínimas y cupos máximos de ejemplares a retener por pescador y por especie, incluyendo la regulación de los concursos y/o eventos de pesca.

ARTICULO 10- En caso de anormalidades de orden físico, químico, biológico o de otro tipo, en aguas provinciales, que pudieran poner en peligro la fauna íctica o el

ecosistema, la Autoridad de Aplicación, de manera fundada y previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, podrá fijar vedas temporarias suspendiendo parcial o totalmente toda actividad, o modificar el volumen de extracción máximo, hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida no podrán reclamar al Estado Provincial compensación o indemnización alguna.



ARTICULO 11- Se propenderá a adoptar medidas de protección y conservación de la fauna de peces en zonas limítrofes con otras provincias, o en áreas de interés común, mediante acuerdos de cooperación, para la concreción de normas compatibles que incluyan medidas de la captura, unificación de los aparejos y cualquier otra de interés común.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PESCA

ARTICULO 12- A los efectos de la presente ley, considérase "pesca" todo arte, medio o acto de buscar, perseguir, acosar, retener, capturar o extraer peces o invertebrados de vida permanente o predominantemente acuática que se encuentren en su hábitat natural.

ARTICULO 13- Se reconocen las siguientes modalidades de pesca;

- a) La pesca recreativa;
- b) La pesca artesanal, comercial y de subsistencia;y,
- c) La pesca con fines científicos y/o educativos.

En todos los casos, en las condiciones y con las limitaciones que establezcan la presente ley y su reglamentación.



ARTICULO 14- La autoridad de aplicación, o el organismo que esta indique, otorgará licencias o permisos para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas por la presente ley y sus normas reglamentarias. Las licencias o permisos tendrán la vigencia que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 15- Crease la modalidad de Cursos de Capacitación Pesquera, que podrán tener carácter virtual y serán impartidos o supervisados por los Ministerios de Medio Ambiente, de la Producción y Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, o cualquier otro organismo que al cual se le encomiende tal labor, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

TITULO I

De la Pesca Recreativa

ARTICULO 16- Se entiende por pesca recreativa, a todo acto o procedimiento de captura de peces sin fines de lucro y por esparcimiento. Sólo podrán utilizarse en esta modalidad de pesca las artes de captura establecidas por la reglamentación.

ARTICULO 17- Todo pescador recreativo debe poseer y exhibir a requerimiento del Órgano de Control y Fiscalización, durante la pesca o transporte de pescados, un permiso o licencia, cuyas características establecerá la reglamentación de la presente.

ARTICULO 18- Durante los períodos de veda, se permite la pesca con devolución obligatoria, debiendo hacerse en las mejores condiciones posibles para la supervivencia de las distintas especies.



ARTICULO 19- Los pescadores recreativos podrán contratar un guía de pesca autorizado para tal fin por la Autoridad de Aplicación y cuya actividad será regulada en la reglamentación de la presente ley.

TITULO II

Del Dorado "Salminus brasiliensis".

ARTICULO 20- Declárase al Dorado "Salminus brasiliensis", Pez Turístico Provincial.

ARTICULO 21- La pesca de esta especie en cualquiera de sus modalidades así como su acopio, venta, tenencia y transporte en todo el territorio de la provincia de Santa Fe, será regulada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 22- La Autoridad de Aplicación podrá limitar el numero de piezas extraídas y/o establecer periodos de veda específicos para esta especie, permitiendo su pesca solamente en forma deportiva y con devolución obligatoria o fiscalizando las piezas autorizadas y precintadas previo abono de un canon a fijar en la reglamentación de la presente ley por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 23- La Autoridad de Aplicación determinará las zonas a habilitar para pesca recreativa en coordinación con la Secretaría de Turismo de la provincia.



ARTICULO 24- La Secretaría de Turismo de la Provincia de Santa Fe, adoptará al Dorado, "Salminus brasiliensis", como símbolo del producto pesca recreativa, en sus acciones promocionales.

TITULO III

De la Pesca Artesanal

ARTICULO 25- A los fines de la presente ley entiéndese por Pesca Artesanal a todo acto o procedimiento de captura de peces con fines comerciales o de subsistencia, por cualquier medio o sistema autorizado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 26- Se define como Pescador Artesanal a aquel sujeto que practica la pesca dentro de un radio de 100 km de donde posee su domicilio y destina el producto de la pesca al consumo familiar, la venta directa al público, a comercios o acopiadores, según su propia decisión y siempre cumpliendo con esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 27- Toda persona humana que se dedique a la pesca artesanal en aguas de jurisdicción provincial deberá estar perfectamente identificada y contar con una licencia o permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación o el órgano que ésta indique.

ARTICULO 28- El permiso de Pescador Artesanal es personal intransferible. Su obtención, caducidad, y demás aspectos inherentes al mismo, serán establecidos en la reglamentación de la presente ley. La titularidad del mismo se acreditará por medio de una credencial que el pescador artesanal deberá llevar consigo durante las actividades de captura



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y colocación del producto, y exhibir a requerimiento de cualquier autoridad competente.

ARTICULO 29- Se promoverá la igualdad de derechos y oportunidades, con políticas diferenciadas en aras de la equidad e igualdad de género, implementándose mejoras que faciliten la participación de las mujeres en la producción de productos alimentarios provenientes de la pesca; incluyendo la extracción, la transformación, la comercialización y el consumo, garantizando las condiciones necesarias para el trabajo decente. Se controlará la efectiva implementación de las prohibiciones en el terreno de todas las formas de trabajo infantil de conformidad con lo establecido en la respectiva legislación.

ARTICULO 30- La Autoridad de Aplicación determinará los materiales, cantidad de paños, longitud máxima y aberturas mínimas en el tejido de mallas para el ejercicio de la pesca artesanal. Si utiliza embarcación deberá estar registrada por la Autoridad de Aplicación y matriculada en la Prefectura Naval Argentina (PNA), reuniendo los requisitos que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 31- Prohíbese la tenencia en todo el territorio de la Provincia de redes o aparejos, destinados a la pesca cuyas características no cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente ley, quedando exceptuados los casos en los que se demuestre que son elementos en tránsito hacia otras provincias donde estén autorizados.

ARTICULO 32- Se incluyen dentro de las actividades de la pesca artesanal, la pesca de subsistencia, la pesca o crianza de carnadas vivas y/o de peces ornamentales, que serán reguladas en la reglamentación de esta ley.



TITULO IV

De la Pesca con fines Científicos y Educativos.

ARTICULO 33- La pesca con fines científicos, técnicos y educativos sólo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Autoridad de Aplicación, que podrá autorizar la pesca y transporte de las distintas especies durante todo el año, cualquiera sea la talla y especie de los peces o el medio de captura empleado.

ARTICULO 34- Para la obtención del permiso especial, deberán presentar un proyecto en donde se defina claramente el objetivo propuesto, el tiempo aproximado de duración, la zona de actuación y la identificación de una o dos personas responsables. De igual manera, un compromiso por escrito de que una

vez concretado el estudio correspondiente, se presentará un informe con las conclusiones del trabajo y/o las publicaciones realizadas. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo deberá ser tenido especialmente en consideración por la autoridad de aplicación previo al otorgamiento, en su caso, de otro permiso especial que pudiese solicitar el incumplidor. La reglamentación podrá prever, ante la verificación del referido incumplimiento, la suspensión temporal o definitiva del otorgamiento de un nuevo permiso especial, debiendo a tal efecto ponderar la gravedad de tal incumplimiento.

ARTICULO 35- Queda expresamente prohibido en el ejercicio de la pesca, cualquiera sea la modalidad y en actividades vinculadas a la misma:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) El empleo de artes o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- b) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces.
- c) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos.
- d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.
- e) Pescar en lugares insalubres.
- f) Introducir a cualquier curso o espejo de agua, especies de peces exóticas o autóctonas sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- g) La tenencia a bordo de las embarcaciones destinadas a la pesca de las artes o aparatos expresamente prohibidos en los incisos anteriores, en la reglamentación o por la Autoridad de Aplicación.
- h) Todas las "tomas de agua", cualquiera fuere su objetivo, de los ríos, arroyos y otros cuerpos de agua, del territorio provincial deben contar con un estudio de impacto ambiental que determine el tipo de dispositivo de filtración para minimizar el impacto negativo en la fauna de peces.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 36- Las aguas particulares no podrán ser aprovechadas por sus propietarios en forma que produzcan daño sobre las especies o en la calidad de las mismas, evitando que de esa manera se afecten, directa o indirectamente, las aguas de uso público. El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas, podrá ser reglamentado, para la mejor conservación de la fauna íctica.

ARTICULO 37- Toda persona que realice la pesca en aguas de dominio de los particulares debe requerir la anuencia del dueño u ocupante legal.

ARTICULO 38- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con organismos o instituciones públicas o privadas de carácter local, provincial, nacional o internacional que puedan contribuir a la conservación de los recursos ícticos y al logro de un eficaz cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero.

ARTICULO 39- La Autoridad de Aplicación, creará un Registro o habilitará aquellos ya existentes, en el que se inscribirán todas las personas, sociedades, empresas, guías de pesca, asociaciones, clubes, federaciones con personería jurídica que se dediquen a la pesca en cualquier modalidad y cualquier dato que sea de interés para la fiscalización, estadística, planificación, transparencia y manejo sustentable de la pesca. Este "Registro" se mantendrá actualizado y será de carácter público, estando disponible a través de Internet.

CAPITULO IV

DE LA SEGUNDA ETAPA.



ARTICULO 40- La Autoridad de Aplicación prevista en el artículo 4 de la presente ley, entenderá en toda actividad relativa al acopio, traslado, comercialización e industrialización de los productos de la pesca.

ARTICULO 41- Toda nueva empresa cuya actividad comercial sea el eviscerado, fileteado, envasado, enfriado y/o demás procesos de la cadena del sistema productivo pesquero, debe presentar un proyecto, consignando los volúmenes máximos y mínimos estimados para su funcionamiento y un estudio de impacto ambiental, los que serán sometidos a la consideración de la Autoridad de Aplicación, la cual podrá autorizar la instalación, previo informe del Ministerio de Medio Ambiente y el asesoramiento del Consejo Provincial Pesquero. Las ya existentes deberán adecuarse a la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 42.- La compra, venta, tenencia, depósito, transporte, exhibición, procesamiento, industrialización o cualquier otra actividad de la que sean objeto los ejemplares, productos, subproductos y derivados de la pesca o la Acuicultura, quedan sujetos a la presente ley. Estas actividades se designan genéricamente como Acopio de Pescado y pueden efectuarse sobre los habidos legítimamente durante las temporadas de pesca comercial, sobre los provenientes de criaderos inscriptos y sobre aquellos que, originados en otras jurisdicciones, ingresen legalmente a ésta. La reglamentación establecerá las categorías que componen este rubro genérico y las condiciones para su ejercicio.

ARTICULO 43- Toda persona humana o jurídica que se dedique al acopio de pescado, debe poseer la Licencia habilitante e inscribirse en los registros que a tal efecto llevará la Autoridad de Aplicación, estando los inscriptos obligados a suministrar toda información requerida y a facilitar en todo tiempo y lugar, el acceso de los funcionarios autorizados para realizar las tareas de control y fiscalización.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 44- La tenencia o el transporte dentro del territorio provincial de los productos provenientes de la pesca artesanal, sea con destino al consumo humano o a la industrialización, debe estar amparado por la guía de tránsito Provincial o Federal respectiva.

ARTICULO 45- Prohíbese el tránsito, comercio e industrialización de los productos de la pesca que provengan de otras jurisdicciones provinciales, sea con fines de consumo humano o de industrialización, cuando se hallaren en contravención con las normativas vigentes.

ARTICULO 46- Prohíbese la pesca de cualquier especie de la fauna de peces, con la finalidad de elaborar harinas, aceites o cualquier otro producto no destinado al consumo alimentario humano directo.

ARTICULO 47- Exceptuase de la prohibición prevista precedentemente a aquellos casos en los que la materia prima a utilizar para dicha elaboración proceda de los productos de desecho provenientes del procesamiento de pescado para el consumo humano (vísceras, cuero, cabeza, esqueletos), y cuya instrumentación quedara sujeta a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 48- El Ministerio de la Producción establecerá Puertos de Fiscalización de productos de la pesca, sea de extracción o provenientes de la Acuicultura, suscribiendo, a los efectos de instrumentarlos, convenios con Municipios y Comunas, a los efectos de instrumentarlos, cobrando las tasas que se fijen por su actuación.



ARTICULO 49- Los Puertos de Fiscalización deberán cumplir con los requisitos que diga la reglamentación de la presente ley en todo lo relativo a sus funciones, normas edilicias, contenido y ubicación.

ARTICULO 50- Las funciones de los Puertos de Fiscalización serán las de fiscalizar el producto de la pesca que presente el pescador artesanal, el acopiador o en su caso el recreativo, verificando que cumplan los requisitos que prevea la reglamentación de la presente ley en cuanto a especies admitidas y sus medidas. La Agencia Santafecina de Seguridad Alimentaria podrá verificar la aptitud para el consumo humano de los productos de la pesca.

ARTICULO 51- Establécese la obligatoriedad del uso de Guías de Transporte de pescado, tanto para el ámbito provincial, como para el ámbito Interjurisdiccional; la guía deberá en todo momento acompañar la carga transportada y en ella se debe identificar si proviene de la extracción o de acuicultura.

ARTICULO 52- La Autoridad de Aplicación fijará los cánones y tasas que se generen por la actuación del puerto fiscalizador y se lo comunicará a los Municipios y Comunas con los que hayan firmado convenio.

ARTICULO 53- La Autoridad de Aplicación reglamentará el formato y la implementación de las Guías de Transporte de Pescado desde su origen hasta el destino final y las Guías de removido o desglose cuando la carga se comercialice fraccionada o luego de ser procesada y la tasa de fiscalización para los productos de la pesca comercial por unidad y por especie.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 54- Los Municipios y Comunas que hayan suscrito convenios con el Ministerio de la Producción, tienen a su cargo proveer y visar las Guías de Transporte de Pescado en el ámbito Provincial y suministrar el personal para que realice las funciones de fiscalización, quienes serán capacitados por parte del Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de la Producción.

ARTICULO 55- Las Guías de Transporte de Pescado serán confeccionadas por el pescador, transportista o acopiador, en el momento de efectuar la carga del pescado. El transportista entregará las Guías de Transporte de Pescado con sus correspondientes copias en el Puerto de Fiscalización más próximo al lugar de carga, o en su defecto en la Comuna o Municipio que estuviese habilitado por convenio. El Puerto de Fiscalización entregará el original a la persona que va a realizar el transporte y retendrá la o las copias para su posterior remisión a la Autoridad de Aplicación o a quien ella indique.

ARTICULO 56- Los fondos recaudados por las tasas, serán para el Puerto de Fiscalización o el Municipio o Comuna, que tengan firmado convenio, en concepto de retribución por el servicio prestado y deberán ser utilizados, únicamente, para solventar gastos que originen las tareas de fiscalización y control.

CAPITULO V

DE LA ACUICULTURA

ARTICULO 57- Entiéndase por acuicultura a aquella actividad dedicada a la producción de organismos acuáticos sean estos animales o vegetales, con



ciclos de vida parcial o total, desarrollados en aguas dulces, saladas o salobres; incluyendo las tecnologías aplicadas para las formas o modos de confinamiento, alimentación, sanidad, procesado y transporte. Actuará en calidad de autoridad de aplicación aquella que corresponda conforme a lo previsto en el Artículo 1 de la presente ley.

ARTICULO 58- La presente ley tiene por objeto regular y fomentar el desarrollo de la actividad de la acuicultura dentro de la provincia de Santa Fe. Los objetivos particulares de esta ley, son los siguientes:

- a) Propiciar el desarrollo integral y sustentable de la actividad productiva de la acuicultura, orientándola como fuente de alimentación, empleo y rentabilidad, garantizando el uso sustentable de los recursos (suelo, agua, organismos acuáticos); así como la optimización de los beneficios económicos a obtener en condiciones de armonía con la preservación del medio ambiente y de la biodiversidad;
- b) Proponer el ordenamiento territorial, el fomento y la fiscalización de la actividad;
- c) Propender a la preservación o la recuperación de los recursos acuáticos del territorio provincial, por medio de la acuicultura de repoblamiento, en caso de necesidad y cuando así lo indicaren estudios previos;
- d) Promover el desarrollo socioeconómico, cultural y profesional de los actores del sector acuícola, desarrollando y/o mejorando principalmente, las economías regionales mediante programas específicos;



- e) Establecer bases y mecanismos de coordinación entre la autoridad provincial y las comunales/municipales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- f) Apoyar y facilitar la investigación científica, especialmente aquella dirigida a los aspectos de desarrollo tecnológico en materia de acuicultura;
- g) Promover la capacitación de productores, profesionales, técnicos, pescadores artesanales, operarios y estudiantes;
- h) Establecer las bases de control de la producción en materia de acuicultura, en coordinación con las autoridades comunales/municipales competentes;y,
- i) Apoyar el agregado de valor al producto cosechado, impulsar su comercialización, calidad, trazabilidad, etiquetado e inocuidad; así como toda otra certificación que sirva a su promoción y competitividad en el mercado provincial, nacional e internacional, junto al aumento de volumen obtenido en todas sus variantes, en coordinación con las dependencias competentes.

ARTÍCULO 59- Será responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente el manejo sustentable de los recursos acuícolas, la conservación del medio, la restauración del mismo de ser necesario y la protección de aquellos ecosistemas en los que se realicen cultivos de peces u otros organismos acuáticos. A estos fines, procederá a la determinación de la "capacidad de carga" o "capacidad de soporte" de los mismos; con el objeto de sustentar las potenciales unidades de cultivo. De esta forma, los sistemas acuáticos públicos, naturales o artificiales, sometidos a producción acuícola se



mantendrán, en condiciones sustentables en el tiempo, soportando producciones acordes a sus características biológicas.

ARTICULO 60- Las principales tecnologías empleadas en producción acuícola, podrán desarrollarse en general, en los diversos recintos (infraestructuras destinadas al cultivo), que abarquen estanques, tanques, piletas, corrales, jaulas, líneas suspendidas y balsas (con sus boyados y anclajes respectivos), u otro tipo que pueda existir a futuro a partir de la aplicación de nuevas tecnologías a la actividad. Por su lado, los sistemas de producción acuícola podrán ser planificados como extensivos, semintensivos e intensivos, según la densidad utilizada en cultivo y el grado de tecnología aplicado.

ARTICULO 61- El Ministerio de Medio Ambiente podrá conceder permisos y fijar cánones y/o tasas para radicación de establecimientos acuícolas, en los espacios públicos o privados, sean estos naturales o artificiales, con fines de colocación de determinada infraestructura y proceder a una producción acuícola. Los requerimientos para esa autorización se establecerán en la reglamentación de la presente ley y tendrán como condición primaria la previa evaluación de impacto ambiental.

ARTICULO 62- Los establecimientos Acuícolas son los dedicados al cultivo y/o mantenimiento de especies de peces, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, autóctonos o exóticos, tanto de agua dulce como agua salada, en cautividad o semicautividad, para su reproducción, cría o recría y posterior comercialización o cualquier otro destino de los productos y subproductos.

ARTICULO 63- Toda persona humana o jurídica que posea, o pretenda instalar, un establecimiento de las características descriptas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

precedentemente deberá inscribirse, una vez concedida la habilitación, en el Registro Único de Producciones Primarias de la Provincia (RUPP), así como en el registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura (RENACUA), existente en la Nación.

ARTICULO 64- Los establecimientos nombrados en el presente Capítulo están obligados a llevar un Registro al día, de toda la información en cuanto a volúmenes de producción, especies criadas y plan sanitario. Ello tendrá como finalidad, la generación de datos fehacientes que respondan a las estadísticas, o bien, a otros aspectos que atañen directamente a la materia acuicultura en general. Estos datos deberán remitirse al organismo que la autoridad de aplicación determine. Asimismo, deberán permitir el acceso a sus instalaciones al personal debidamente autorizado, por la autoridad de aplicación pertinente, debiendo poner a su disposición, los medios para efectuar los controles necesarios.

ARTICULO 65- Toda embarcación utilizada en apoyo a las tareas que se desarrollen con el objeto de producción acuícola en cuerpos de agua públicos, deberá ser registrada por la autoridad de aplicación, matriculada en la Prefectura Naval Argentina (PNA) y portar los elementos correspondientes a la seguridad de navegación y al personal afectado. Igualmente se deberán registrar jaulas y balsas (con sus boyados y anclajes respectivos), que sean destinados a producción acuícola, dando debido cumplimiento a lo que prevea al efecto la reglamentación de la presente ley y la Prefectura Naval Argentina.

ARTICULO 66- Los ejemplares de las especies que no tengan presencia en la Provincia o provengan de otras cuencas, serán consideradas exóticas y su ingreso deberá contar con una autorización especial otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente, que comunicará al Ministerio de la Producción proponiendo un listado de especies con ingreso prohibido.



ARTICULO 67- Prohíbese la suelta de animales de criadero al ambiente natural, cualquiera sea su especie, salvo que medie expresa autorización previa de la autoridad de aplicación. Del mismo modo, los establecimientos, tanto en la construcción de las instalaciones como en las actividades de manejo, deberán extremar las medidas tendientes a evitar el escape de ejemplares vivos. La responsabilidad por estos hechos corresponderá al titular del criadero, no solo en el ámbito de su explotación, sino también en lo relativo al deber de impedir su acceso a las aguas que drenen hacia las cuencas hidrográficas del territorio argentino o cuencas hidrográficas compartidas con países vecinos, sino en todo momento, en que se encuentre circulando por el territorio provincial, a los fines de evitar todo efecto biológico adverso incluyendo la contaminación genética de la propia fauna autóctona.

ARTICULO 68- En caso de cesar en la actividad, el responsable del establecimiento debe comunicarlo previamente en forma fehaciente, en un plazo no menor de 90 (noventa) días de la fecha prevista para el cierre, a la autoridad de aplicación, la cual determinará el destino de los ejemplares existentes en el establecimiento. Los costos que se originen en el marco de este procedimiento estarán a cargo del responsable del establecimiento.

ARTÍCULO 69- Para la promoción de la actividad, se incentivará la capacitación de los profesionales, técnicos y estudiantes, así como de la mano de obra empleada en los establecimientos, por medio de actividades desarrolladas al efecto en los diferentes ámbitos mencionados. En el ámbito de la actividad privada, será requisito obligatorio asistir y contribuir en estos importantes aspectos a la puesta a punto de las "Buenas Prácticas en Acuicultura" tanto para promover una sustentabilidad biológica y económica, como para lograr que los proyectos acuícolas sean amigables



con el medio ambiente. Se deberá promover también el cuidado y el bienestar de los animales bajo cultivo.

ARTÍCULO 70- Las Autoridades de Aplicación procurarán coordinar acciones con los Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, de Educación y de Salud, promoviendo la participación y vinculación con centros de investigación y universidades para el desarrollo y ejecución de proyectos ligados a las producciones acuícolas. Asimismo, promoverán especialmente los estudios biológicos y técnicos para el desarrollo de aquellas especies nativas potencialmente aptas para su cultivo y producción en el territorio provincial y contribuirán al desarrollo de la actividad en aquellas escuelas de carácter agrotécnico o de nivel secundario especializado, que materialicen el estudio de la temática acuícola en sus currículas y deseen capacitar a sus alumnos en ello.

ARTÍCULO 71- Las actividades de producción y comercialización de productos de la acuicultura deberán cumplir con las normas de sanidad, higiene, seguridad, inocuidad y bienestar de los animales bajo cultivo, así como la preservación del medio ambiente y estarán sujetas a las normativas específica que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 72- La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero o cualquier otro mecanismo destinado a la promoción y el desarrollo productivo y sustentable de la acuicultura, será coordinado con los Ministerios de Medio Ambiente y de la Producción. Se promoverá así, el ordenamiento y crecimiento de la acuicultura y se diseñarán estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos específicos para la actividad, así como otras formas de beneficio a sus actuales y potenciales actores, los que serán incluidos a partir de la sanción de la presente ley, dentro del sector de producción considerado como "agropecuario", para todo trámite que debiere realizarse al efecto.



CAPITULO VI

DE LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

ARTICULO 73- Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por:

a).- Supervisores/Audidores, dependientes de la autoridad de aplicación que corresponda o que determine la reglamentación;

b).- Inspectores de los Municipios y Comunas;y,

c).- Fuerzas de seguridad provincial, guardias urbanos municipales si los hubiera;y,

d).- Las fuerzas de seguridad nacionales, según se estipule en convenios individuales.

ARTICULO 74- La fiscalización tendrá por objeto verificar el cumplimiento de la normativa vinculada con la conservación de las diferentes especies acuáticas y el cumplimiento de la presente Ley. La función de los diferentes Ministerios involucrados, será la de supervisar y colaborar con los Inspectores/auditores de los Municipios y Comunas con los que se hubiere celebrado convenios de colaboración.

ARTICULO 75- Créase la figura del Guardapesca/Guardafauna, quien será el encargado, como Inspector, de la vigilancia y control, de la pesca y actuará en la órbita de los Municipios y Comunas en los que se desarrollen



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

actividades de pesca y que firmen convenios con los Ministerios de Medio Ambiente y de la Producción. El Guardafauna/guardapesca tendrá las siguientes funciones:

- a) Prevenir y evitar el furtivismo y la depredación;
- b) Inspeccionar a los pescadores sobre documentación y artes de pesca, número y medidas de capturas, modos de pesca y registro de embarcaciones;
- c) Controlar la pesca recreativa, su número de capturas, modo de pesca, aparejos y documentación. d) Inspeccionar en los puertos fiscalizadores;
- e) Prevenir y evitar cualquier tipo de incumplimiento de esta ley, pudiendo requerir la colaboración directa de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en los casos previstos; y,
- f) Inspeccionar los establecimientos públicos o privados que se dediquen al acopio, comercialización e industrialización de los productos derivados de la pesca. g) Todas aquellas otras relacionadas con las pesquerías, que existan o pudieren surgir y sean concertadas entre la autoridad de aplicación y el Municipio o Comuna con el que hubiere celebrado convenio.

ARTICULO 76- Para el correcto desempeño de las tareas de fiscalización y control, todos los actores mencionados en el Artículo 73, deberán formarse en cursos de capacitación que serán dictados y supervisados en los términos que establezca la reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 77- A los fines del ejercicio de un adecuado control y según lo expresado en el Artículo 51 de la presente ley, que determina la obligatoriedad de la guía para el transporte, acopio y comercialización de pescado; podrán disponerse, para una mejor identificación, el sellado o precintado de los pescados, cajones o vehículos que se utilicen. Queda prohibido el transporte y comercialización de productos procesados de la pesca que no tengan origen acreditado en una planta habilitada y al efecto por la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria y/o SENASA.

ARTICULO 78- Quienes ejerzan las tareas de vigilancia y control promoverán las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley. Para el cumplimiento de sus deberes tienen las siguientes atribuciones:

- a).- Labrar el acta de comprobación de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 46 del Código de Faltas de la provincia y proceder a su formal notificación;
- b).- Detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones;
- c).- Inspeccionar/auditar, criaderos, depósitos o establecimientos pesqueros, sitios de comercialización e industrialización, mercados, ferias, hoteles, restaurantes, clubes de pesca, complejos turísticos y cualquier otro lugar, de acceso público, donde se realicen actividades de pesca, deberán exigir la correspondiente documentación a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- d).- Requerir orden de allanamiento a la Justicia, toda vez que las circunstancias así lo requieran;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e).- Requerir información a efectos de proveer a su registro, con fines científicotécnicos;y,

f).- Requerir la colaboración de la Guardia urbana municipal, Policía de la Provincia y, en su caso, solicitar el auxilio de las fuerzas federales.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 79- En caso de verificarse la comisión de infracciones a la presente ley y su reglamentación, se aplicará el Código de Faltas de la provincia (Ley 10. 703 y modificatorias).

ARTICULO 80- Modifíquense los artículos 128 y 138 del Código de Faltas de la Provincia (Ley 10703 y modificatorias), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 128 (Ex 119).**- Tenencia y transporte de mercaderías, productos y/o semovientes en cantidad y calidad que no corresponda, como así también violación de recaudos y prohibiciones normativas.

a) El comerciante o vendedor que en su establecimiento o dependencia tuviere sustancias alimenticias, géneros o cualquier mercadería envasada o preparada con un peso, medida o cantidad, calidad que no corresponda o que su comercialización este expresamente prohibida, será reprimido con



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

arresto hasta diez días o multa hasta diez jus, y la clausura del local por el plazo de hasta diez días, si el juez lo estimare procedente;

b) El propietario o transportista que trasladare cereales, oleaginosas, semillas, granos en general o animales, cualquiera fuere su género, sin la correspondiente carta de porte o certificado guía pertinente, será reprimido con arresto hasta treinta días o multa hasta treinta jus;

Si se trasladare ganado mayor o menor ajeno, la sanción para el transportista no será redimible por multa. Si se tratare de arreo en pie de ganado mayor o menor ajeno, será reprimido el arriero con arresto hasta veinte días.

c) El que transportare, comercializare o almacenare productos cárneos o sus derivados destinados al consumo de la población y hubieran sido elaborados o provinieren de faenamientos no autorizados por la autoridad competente, o no justificare debidamente su procedencia, o en el caso de los productos de la pesca que no cumplieran con las condiciones que exige la presente Ley y su reglamentación, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta treinta días, y la clausura del establecimiento en el que se encontraren los productos en infracción. Si con motivo de las actuaciones a que dieren lugar las faltas previstas en este Artículo se produjere el secuestro de productos alimenticios de difícil o costosa conservación y no fuere razonablemente posible, sin menoscabo de su sustancia, la restitución a quienes acreditaran derechos a su posesión o tenencia, se procederá a la entrega de los mismos para el consumo de instituciones de bien público, previo control de calidad por parte del correspondiente organismo bromatológico. "ARTÍCULO 138. - Contaminación de recursos hídricos.

Será reprimido con:



a) Arresto de hasta noventa días y/o multa de hasta cuarenta y cinco unidades jus, al que por empleo o incorporación dolosa o culposa de sustancias de cualquier índole o especie; basuras o desperdicios; residuos tóxicos o peligrosos; detritos; líquidos domiciliarios; agroquímicos, fertilizantes, herbicidas y pesticidas; efluentes industriales, especies de animales o vegetales, o cualquier otro medio que contaminen en forma directa o indirecta aguas públicas o privadas, corrientes o no, superficiales o subterráneas, de modo que puedan resultar dañosas para la salud de personas o animales, la vegetación o el suelo, para la calidad de las aguas utilizadas para el abastecimiento de una población o el equilibrio del ecosistema;

b) Arresto de hasta treinta días o multas hasta quince unidades jus, al que violare las disposiciones legales reglamentarias vigentes tendientes al aseguramiento y el control de contaminación de las aguas;

Las sanciones prescriptas en los incisos a) y b) serán aplicadas sin perjuicio de aquellas dispuestas por la autoridad administrativa.

Si la falta fuere cometida por una persona jurídica, la pena recaerá en su director, gerente o dependiente responsable del manejo de los elementos enunciados en el inciso a).

El juez podrá ordenar, si lo creyere conveniente, la clausura provisoria del establecimiento otorgando un plazo para que las autoridades del mismo reviertan la causa de contaminación de las aguas." ARTÍCULO 81.- Incorpórese el artículo 137 ter al Código de Faltas de la Provincia (Ley Nº10703 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

"ARTÍCULO 137 ter.- El que incumpliere la Ley de pesca provincial y su reglamentación en cualquiera de sus artículos será considerado como autor de una falta y será sancionado con multas que van de medio a mil jus y/o arresto hasta 30 días."

ARTICULO 82- Las autoridades comunales/municipales o provinciales están obligadas a prestar la colaboración que requieran los inspectores de vigilancia y control, a los efectos de un mejor cumplimiento de las disposiciones señaladas en la ley y su reglamentación.

CAPITULO VIII

FONDO DE PESQUERIAS y RECURSOS PESQUEROS.

ARTICULO 83- Créase el Fondo de pesquerías y recursos pesqueros el que se conformará con los recursos provenientes de:

a).- Los fondos que se originen por la aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de los originados en los Puertos Fiscalizadores;

b).- La contribución que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto;

c).- Los legados y donaciones;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d).- Cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de esta Ley;
- e).- Todo recurso coparticipable originado en la pesca;
- f).- Pago de los cánones por estaciones de acuicultura, carnadas vivas y peces ornamentales;y,
- g).-Impuestos o tasas retributivas creadas o a crearse que graven específicamente las actividades de pesca.

ARTICULO 84- Los fondos que se recauden conforme a lo prescripto en el Artículo precedente serán depositados en la Cuenta Especial titulada "Fondo de pesquerías y recursos pesqueros" y administrados por las autoridades de aplicación. Sólo podrán ser utilizados para los siguientes fines:

- a).- Garantizar los objetivos de la presente ley;
- b).- Desarrollar nuevas tecnologías, medios informáticos y estadísticos para perfeccionar los sistemas de conservación y control, registros, estadísticas e información pública sobre la población acuática y la biodiversidad;
- c).- Organizar talleres para la concientización y capacitación de los pescadores de cualquier modalidad, tendientes a generar conciencia sobre el valor y utilidad de los recursos naturales y las buenas practicas de pesca;
- d).- Promover la investigación y la formación humana en toda actividad vinculada con la aplicación de esta ley;y,



e).- Adquisición de equipamientos e insumos, instalación de laboratorios y cobertura de todo aquello que resultare necesario para la investigación en lo referente a la actividad pesquera o a la acuicultura.

CAPITULO IX

DE LAS RESERVAS ACUÁTICAS.

ARTICULO 85- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación o del organismo que determine, a crear o ampliar las reservas acuáticas, o a establecer otros tramos, áreas fluviales y otros cuerpos de agua, que puedan ser objeto de un régimen de protección especial, con restricciones de pesca parciales o absolutas, de acuerdo con los objetivos de conservación que se pretenda establecer para dichas áreas.

ARTICULO 86- Podrán tener la calidad de tramos protegidos o de áreas de reserva, aquellos que constituyan zonas de cría o de desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, aquellos otros que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación.

CAPITULO X

DE LOS CONSEJOS ASESORES



ARTICULO 87- Se establece que el denominado "Consejo Provincial Pesquero", creado por Ley 12212, detendrá carácter de órgano consultivo y de asesoramiento no vinculante, cuyas funciones consistirán en:

- a).- Elevar recomendaciones a la Autoridades de Aplicación para que instruya a los inspectores de vigilancia y control en la protección y conservación de los recursos pesqueros;
- b).- Colaborar con todo lo referido al ejercicio de la pesca en todas sus modalidades;
- c).- Promover la implementación de acuerdos de cooperación y todas aquellas propuestas que, para la mejor aplicación de la presente ley, sean consideradas convenientes;y,
- d).- Reunirse cuando sea convocado por las Autoridades de Aplicación a los efectos de informar y requerir asesoramiento en los asuntos específicamente determinados por la presente ley. Se labrará un acta de cada una de sus reuniones que será publicada en Internet dentro de la página del Ministerio de Medio Ambiente y del de la Producción. Sus decisiones tendrán carácter no vinculante.

ARTICULO 88- El Consejo Provincial Pesquero estará integrado por un representante, de las Autoridades de Aplicación, Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de la Producción, un representante como mínimo del Ministerio de Ciencia Tecnología e innovación Productiva y ele otros Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, que tuvieran injerencia en temas puntuales, además de representantes del Poder Legislativo Provincial, las



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Municipalidades y Comunas, los pescadores artesanales, o sus organizaciones que los representan, de los acopiadores, del turismo, de los clubes de pesca deportiva, de las organizaciones no gubernamentales, de las Universidades y de institutos técnicos y científicos. Los integrantes desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem y su número total no podrá ser menor de 10 (diez).

ARTICULO 89- Los representantes serán expresamente designados por las Cámaras, Federaciones u otro tipo de organización representativa de carácter provincial. En el caso de que no existiese una organización representativa provincial, o hubiere más de una, el representante sectorial será designado por el órgano de aplicación de entre las propuestas presentadas. La estructura y funcionamiento quedarán sujetos a lo que la reglamentación de la ley establezca.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 90- Deróganse las Leyes 4.218 ratificada por Ley 4.830, 10.967, 11.314, 12.212, 12.482, 12.703, 12722, 13119 y 13.332 como así también toda norma jurídica que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 91- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RUBEN DARIO GALASSI
PRESIDENTE
BLOQUE SOCIALISTA F.P.C. - S.

ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente propuesta, intenta constituir un aporte para abordar la compleja problemática que presenta, en la provincia de Santa Fe, la actividad pesquera, entendiendo a ésta como la captura o producción de peces, en cualquiera de sus modalidades y ámbitos, incluida la Acuicultura.

Se ha realizado un análisis exhaustivo del contexto en el cual se desarrolla, constatando su gran diversidad.

Por otra parte se revisó un estudio de las normativas que regulan la materia, comprobando la ineficacia de su cumplimiento, del control y fiscalización de la actividad y su cadena, de la ineficiencia de las acciones realizadas y como consecuencia de lo mencionado, una absoluta libertad de acción para la explotación de los recursos ictícos.

Por todo esto es que debemos cambiar el enfoque y por lo tanto la política, con que miramos esta actividad:

En primer lugar la definición de la actividad y su diversidad.

La normativa vigente, que ha constituido el marco dentro del cual se desarrollan las actividades de la pesca, ha tenido siempre un solo enfoque, teniendo el concepto de que la cadena de producción y agregado de valor, era una sola con unidad y correspondencia y que se debía legislar de forma unitaria desde el principio al fin.

La propuesta que presentamos trae consigo un cambio en ese concepto, distinguimos la actividad en dos tramos bien diferenciados entre sí. Por una parte tenemos su origen primario, sabemos que es un recurso natural, que le corresponde a la provincia su dominio originario, según el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

artículo 124 de la Constitución Nacional, nos referimos al pez u otro organismo invertebrado de vida permanente o predominantemente acuática; a su nacimiento, reproducción y desarrollo, hasta que es extraído de su medio vital.

Todos estos procesos tiene una gran importancia que afecta el equilibrio medioambiental, la conservación de la fauna ictícola y la sustentabilidad de la actividad en el tiempo, aspectos de total competencia del Ministerio de Medio Ambiente.

Por la otra parte, vemos el producto de la pesca, su cadena de producción y valor que del mismo se deriva, donde el destino final es el consumo humano, salvo el caso de la pesca recreativa que tendrá un tratamiento especial y en donde el producto obtenido, puede ser devuelto al río.

El producto es propiedad del que lo extrae, el pescador y su consumo podrá ser, familiar, de venta directa al público, a comercios, acopiadores o frigoríficos, según su propia decisión siempre y cuando la legislación lo permita. El producto de la pesca podrá recibir una elaboración, transporte, depósito, comercialización y llegar al consumidor, actividades que claramente le competen al Ministerio de la Producción.

En segundo lugar están las autoridades de Aplicación de la ley, su control, fiscalización y de las infracciones.

La figura de la autoridad de aplicación ha ido cambiando entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de la Producción, quien actúa en calidad de tal hoy en día.

La distinción en dos tramos del sector pesquero, nos permite identificar claramente a la autoridad de aplicación correspondiente y por lo tanto tener órganos de vigilancia y control eficaces en su tarea.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ambos Ministerios deben colaborar entre si y también contar con el apoyo de los Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y cualquier otro que trate temas relacionados con el sector pesquero.

Al tener funciones específicas, cada Ministerio, facilita la aplicación de la ley, los aspectos reglamentarios, las distintas disposiciones que se puedan dictar y los aspectos a determinar en el actuar de los agentes de vigilancia y control.

En referencia a los agentes de vigilancia y control, es imposible cumplir con los objetivos, a lo largo de los casi 700 km de costa que tiene la provincia de Santa Fe, afluentes, rutas e instalaciones. Los funcionarios que cumplen esta función son del Ministerio de la Producción en numero escaso y con escasos medios.

El número necesario para cubrir todo el territorio afectado sería muy numeroso e imposible de controlar, además de ser una gran carga económica para cualquier Ministerio, sumados a medios de transportes, dietas, etc.

La propuesta que se hace, es la creación de la figura del Guardapesca/guardafauna Municipal, quien tendrá dentro de sus funciones la vigilancia y control del sector pesquero.

Dependerán de los Municipios y Comunas en los que se desarrollen actividades de pesca y que firmen convenios con el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de la Producción para su creación.

El guardapesca/fauna, deberá formarse en cursos de capacitación que estarán dirigidos por el Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de la Producción, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Serán supervisados/auditados por funcionarios de los Ministerios de la Producción y de Medio Ambiente.

En cuanto a las infracciones, teniendo en cuenta la gravedad de ellas, al atentar contra el ecosistema en general, la fauna ictícola en particular, el comercio y los alimentos seguros, consideramos que no deben ser tratadas como una infracción administrativa, juzgada por el mismo funcionario del poder ejecutivo, sino que justifica un nivel de actuación, que sin llegar al delito, permita amenazar con el arresto del infractor, o simplemente la multa, con el decomiso de mercaderías, con la clausura de locales y el secuestro de elementos que se utilizan para la comisión, siendo lo ideal remitirlo al Código de Faltas.

De esta manera al convertirse en Falta se le da intervención al Ministerio Público de la Acusación con mayores atribuciones que la misma policía, y definitivamente, si hay que sancionar, ello queda como facultad del Poder Judicial en todas sus instancias. Por lo tanto, nuestra sugerencia es remitir en el proyecto de ley, al código de faltas, y en la misma ley, generar una reforma a dicho código de faltas, para cubrir las necesidades específicas. Obviamente que corresponde hacer un estudio pormenorizado del sistema de faltas, para que guarde armonía con los demás bienes protegidos y con las sanciones a aplicar.

En tercer lugar consideramos la figura del pescador, sobretodo el artesanal, que forma parte de nuestra tradición y que tiene en su antiguo oficio, su modo de vida.

Es necesario, para que su oficio sea sustentable y esté totalmente integrado en el sistema, capacitarlo técnicamente, instruirlo en su papel en relación con el ecosistema. El cuidado del recurso del río debe ser prioritario, tanto para el pescador, artesanal como para el recreativo, realizando un desarrollo sustentable de la pesca, como se hacia antes de la aparición de la exportación de pescado, de una manera natural.



Uno de las medidas efectivas es la creación de Cursos de Capacitación Pesquera, que podrá tener un carácter virtual y ser impartidos por los Ministerios de Medio Ambiente, Producción, y Ciencia, Técnica e Innovación Productiva, con la colaboración en su caso de Federeciones de pesca, clubes.

Estos cursos serán obligatorios para la primera oportunidad que se solicite el carnet de pesca, sea artesanal o deportivo.

Además podrán dictarse otros cursos de formación continua para mantener a los pescadores al día de todo lo que afecte a su actividad. Así, a título de ejemplo, los cursos de manipulador de alimentos, harían mas visible socialmente al pescador, al poder ofrecer un producto manipulado correctamente.

Los puertos fiscalizadores deben realizar sus funciones específicas, en donde el pescador fiscaliza sus productos, pudiendo ser verificado por la Agencia Santafecina de Sanidad Almentaria, teniendo la posibilidad de tener puestos de venta directa al publico y así tener el reconocimiento de la gente, dignificando su trabajo.

Todas estas medidas contribuyen al consumo de carne de pescado de río, y es una manera de estimular el mercado interno.

Por último un aspecto fundamental que refleja la ley, es dejar todos los aspectos totalmente técnicos para su reglamentación, debido a que muchos de ellos varían con el tiempo y las circunstancias y son difícilmente modificados si figurasen en ella, como sucede con las normativas vigentes. De esta manera se facilitan los cambios para adecuarlos a la realidad como por ejemplo, medidas de la captura, vedas, tamaño de las redes, etc.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

En razón de estos cambios sustanciales como consecuencia de la manera de encarar al sector pesquero, presentamos este proyecto, entendiendo que este proceso de cambio de actitud manifestado, requiere del acompañamiento, de los otros Poderes del Estado, intentando generar nuevas herramientas o acciones o desarrollando propuestas con el objetivo de mejorar y optimizar las ya existentes.

Cabe señalar que el presente proyecto fue ingresado a esta Honorable Cámara de Diputados con anterioridad -en fecha 05/07/2017- mediante Expte. N° 33329 y a pesar de haber obtenido despacho favorable de la Comisión de Agricultura y Ganadería, perdió estado parlamentario, por lo que se reingresa con el texto que fuera aprobado por dicha Comisión a los fines de su tratamiento por parte de los integrantes de este cuerpo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley que se eleva a consideración.

RUBÉN DARIO GALASSI
PRESIDENTE
BLOQUE SOCIALISTA-F.P.C. Y S.

ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial